

ciudades, dando á las mismas el oportuno aviso por escrito, pero sin expresar los motivos que les muevan para tomar esta resolución.

Las Sociedades podrán separarlos:

1.^o Cuando los contribuyentes dejen de pagar la cuota que les corresponda por el tiempo de dos años.

2.^o Cuando sin justa causa dejen de asistir por tres años á las Juntas de Sociedad ó de sus clases.

Y 3.^o Cuando la Sociedad lo acuerde por dos terceras partes de votos, previo informe de una comisión de cinco socios sobre los motivos que aconsejen la exclusión, y señalando el Director la Junta en que haya de discutirse y votarse.

ART. 29.

Todos los socios son iguales entre sí; pueden tomar parte y votar en cualquiera negocio de la Sociedad, menos en los relativos á sus personas, y tienen derecho á ser elegidos para los destinos de ella y de las clases á que pertenezcan.

ART. 30.

También pueden asistir á las Juntas de otras Sociedades de que no sean individuos, é ilustrarlas de palabra ó por escrito, bien sea voluntariamente, bien por excitación de las mismas, pero sin voto en las deliberaciones.

ART. 31.

Los socios residentes y corresponsales que hubiesen hecho algun servicio extraordinario á la Sociedad, ó en favor de la riqueza pública, podrán ser nombrados socios de mérito. Podrán también serlo los que hayan asistido puntualmente á las Sociedades por espacio de veinte y cinco años desempeñando con celo las comisiones y encargos fiados á su cuidado.

ART. 32.

Si algun socio contribuyente perdiese sus bienes, ó

